

RESOLUCIÓN RTV-057-02 CONATEL- 2014**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261, numeral 10.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación establece:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción."

DISPOSICIÓN REFORMATORIA:

"TERCERA.- Se suprime la expresión "Administrar y", del literal a) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

"PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión: (...)

6

9

CA
RW

Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5;"

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

"Art. ... Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: (...) d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión".

"Art. 27.- (...) Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."

Que, mediante Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió **"ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE."**

Que, con Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así:

"a) La suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción.

(...)

c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.

d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia." (Lo resaltado me corresponde)

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el 27 de julio de 1994, se suscribió un contrato de concesión de frecuencia de la estación de televisión "CN TELEVISIÓN" Canal Nueve, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor LUIS ANTONIO CONSTANTE NAVAS. Con oficio de 02 de mayo de 1995, la

29

7
X

Handwritten signature or initials.

Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó el cambio de denominación de CN TELEVISIÓN (Canal 9) por el de "SONOVISIÓN", de la ciudad del Puyo.

Que, con escrito de 13 de marzo de 2013, el señor LUIS ANTONIO CONSTANTE NAVAS, Gerente de "SONOVISIÓN", solicitó la autorización para operar un estudio secundario en la ciudad de Macas, manifestando que utilizará un enlace IP fijo proporcionado por la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones para llevar la señal desde el estudio secundario hasta el estudio matriz.

Que, mediante memorando No. DGGER-2013-1970 de 31 de octubre de 2013, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite el Informe Técnico favorable No. ITGER-2013-0542, señalando: "*Este informe es técnicamente favorable*".

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico favorable constante en el memorando No. DGJ-2013-2436-M de 19 de noviembre de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el informe No. ITGER-2013-0542 y memorando No. DGJ-2013-2436-M.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor Luis Antonio Constante Navas, concesionario del sistema de televisión abierta denominado "SONOVISIÓN", canal 8 VHF, matriz de la ciudad del Puyo y repetidoras de las ciudades de Macas (canal 6) y Tena (canal 32), la instalación y operación de un estudio secundario y un enlace dedicado conforme a las siguientes características técnicas:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	CONSTANTE NAVAS LUIS ANTONIO
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	SONOVISIÓN
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA

DATOS TÉCNICOS:

i) INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN ESTUDIO SECUNDARIO, Y UN ENLACE DEDICADO:

No.	UBICACIÓN DEL ESTUDIO SECUNDARIO	COORDENADAS DEL ESTUDIO SECUNDARIO	FORMA DE TX. DE LA SEÑAL
1	Macas, calle Guamote S/N entre Tarqui y Juan de la Cruz, 2do piso	02°18'20.50''S 78°07'17.70''W 1020m	Enlace dedicado Punto Punto proporcionado por la operadora de servicios portadores denominada CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario, la suscripción del respectivo contrato modificatorio dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.

20

7
2

7

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario, la suscripción del respectivo contrato modificatorio dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL, notificará el contenido de la presente Resolución, al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL